



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre 2021

Sentencia No. 180

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de reparación directa, instaurado por los señores ORFENIS ZAMBRANO HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.798.985 quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores DARCY MARCELA MONTENEGRO ZAMBRANO, identificada con R.C. 1.058.549.716 y YINA PILAR MONTENEGRO ZAMBRANO, identificada con R.C. 1.060.805.707; y DEINER FERNEY MONTENEGRO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.352.891, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, por el desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas en hechos ocurridos en el Municipio de Cajibío- Cauca el día 22 de febrero 2009.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales.

- Perjuicios morales.

A favor de cada uno de los demandantes, el equivalente de 100 SMLMV, conforme los presentes jurisprudenciales existentes de fallos similares por situaciones por desplazamiento forzado, en aras de proteger el derecho a la igualdad y la reparación integral de los perjuicios causados.

- Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionales.

A favor de cada uno de los demandantes, el equivalente a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

¹ Folio 1-18 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

b. Perjuicios materiales.

- Daño emergente.

A favor de cada uno de los demandantes, el equivalente a 100 SMLMV. Se trata de sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en los lugares que les dieran alguna protección y así logran reconstruir sus vidas.

- Lucro cesante.

A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 SMLMV, por concepto del dinero que las personas mayores que integran el grupo familiar dejaron de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

Los hoy actores, eran oriundos del Municipio de Cajibío, pero debido a los constantes hechos violentos causados por las FARC en el corregimiento de Ortega, se vieron en la obligación de desplazarse para salvar sus vidas el día 26 de febrero de 2009.

Indica que, en el Departamento del Cauca, nació el grupo subversivo FARC y, han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados Municipios.

Refiere que el Municipio de Cajibío Departamento del Cauca, históricamente se ha considerado como zona roja por violencia y constante perturbación del orden público en el marco del conflicto armado interno que aún persiste en el país, centrada especialmente en el Municipio referido.

Iniciando el año 2000, las FARC, empezaron a hacer presencia violentamente con el objeto de reclutar niños desde 9 años en adelante, situación a la que los padres se opusieron. Señala que, para esa fecha, la población era de 800 habitantes, no había Ejército, ni Policía.

Arguye que el corregimiento de Ortega se encuentra situado a 7 horas de la cabecera municipal de la localidad en mención y, está compuesto por las veredas el Edén, la Diana y la Isla, con una población de 800 habitantes, la mayoría de ellos unidos con lazos de familiaridad, motivo por el que la mayoría tiene el mismo apellido.

Que, los días 14 y 15 de septiembre del 2000, el grupo subversivo en represalia porque no pudieron llevarse a los menores para engrosar sus filas, causaron muerte y destrucción. Manifiesta que, fueron infructuosos los llamados de sus habitantes pidiendo auxilio por línea telefónica, al Gobernador quien a su vez solicitó apoyo al Ministro de Defensa, al Comandante de la Tercera Brigada y a todas las fuerzas vivas del Estado.

La masacre fue aterradora, con 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas y 2 tiendas de víveres saqueadas e

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

incineradas. No contentos con esta tragedia regresaron al mismo corregimiento los días 7 y 8 de octubre del mismo año y acabaron con la mayoría de las cabezas de familia de la población quienes seguían abandonados por Estado.

Aduce que, debido a las constantes amenazas y muertes posteriores registradas después de las fechas mencionadas, la población resolvió desplazarse en grupos y es así como el 26 de febrero de 2019, se desplazó el grupo familiar desde el Municipio de Cajibío hacia distintos lugares abandonando sus viviendas, sembrados, animales, colegios, amigos, cultos, etc., para buscar protección en otros lugares.

Ese mismo día la columna JACOBO ARENAS DE LAS FARC, ingresó nuevamente al Corregimiento de Ortega, Cajibío para causar destrucción, muerte, incendios y dolor en la población que quedaba.

Refiere que, a causa de las constante amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto interno de los mismos que con el objetivo de ampliar su influencia en la región, coaccionaron a los actores de tal manera e intensidad que no tuvieron otra opción mas que abandonar sus lugares de origen y posesiones para salvaguardar sus vidas. Por ello, todos los demandantes cuentan con la certificación expedida por la personería de Cajibío o de VIVANTO, encontrándose anotados en el Registro Único de Víctimas, que los acredita como víctimas del desplazamiento forzado.

Los actores hacen parte de la población de medianos recursos y vulnerable del país, nunca han pertenecido a ningún grupo armado, militar, subversivo y, por el contrario, pertenecen a la población civil campesina trabajadora del país.

2. Contestación de la demanda.

- Contestación de la Policía Nacional².

El apoderado de la Policía Nacional, en relación con las declaraciones y condenas planteadas por la parte actora, manifiesta que la accionada no es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado, así mismo refiere que, en la etapa del proceso, no existen elementos de prueba para determinar que los hechos precitados son reales o que el daño enunciado sea imputable a la entidad.

No se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la accionada, considera que no hay lugar a condena o pago de perjuicios.

Arguye que para determinar que los actores han sido víctimas del fenómeno de desplazamiento forzado se hace indispensable tener pruebas suficientes para dar por cierto lo manifestado. De igual forma, indica que en el plenario no se tiene acreditado que los demandantes hayan residido en el Municipio de Ortega Cajibío para el año 2009, tampoco que hayan sufrido la

² Folio 1-29 Expediente electrónico- Documento No. 10.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

persecución de actores armados y que, por consiguiente, hayan abandonado su territorio y todos sus bienes.

Así mismo, manifiesta que no existe prueba indiciaria que lleve a concluir que los actores hayan permanecido desplazados en el tiempo, en total abandono del Estado o que no hayan logrado cambiar su condición social. Motivo por el cual se desconocen todos los pormenores del daño alegado, lo que hace imposible establecer responsabilidad a la accionada.

Como excepciones, formuló la siguiente:

- Caducidad de la acción.

Finalmente solicita se denieguen la totalidad de las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la accionada.

- Contestación del Ejército Nacional³.

La apoderada del Ejército Nacional, aduce que la entidad accionada no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por los actores, al existir ausencia de responsabilidad por su parte, en los hechos relacionados con el presunto desplazamiento forzado ocurrido desde el día 29 de febrero de 2009, en el Municipio de Cajibío, por parte de grupos armados ilegales.

Refiere que, se evidencia una ostensible carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la accionada y, por lo tanto, se configura una serie de excepciones.

Así mismo, arguye que, al no ser responsable administrativamente, se opone a la totalidad de perjuicios solicitados por los demandantes con ocasión a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, toda vez que el pedimento, carece de fundamentación.

Formuló como excepciones las siguientes:

- Caducidad del medio de control.
- Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
- Hecho de un tercero.
- Diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares.
- Inexistencia de la obligación.
- No se encuentra acreditado el perjuicio.
- Descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la ley 1448 de 2011.
- Tasación de perjuicios extrapatrimoniales.
- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado-precedente judicial.
- Inexistencia de posición de garante.

³ Folio 1-40 Expediente electrónico- Documento No. 12.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada fue presentada el día 14 de diciembre de 2018⁴, ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 009 de 15 de enero de 2019⁵.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 798 de 17 de agosto de 2021⁶, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que en el proceso de referencia versa la excepción de caducidad, fijándose el litigio en centrar el estudio de la caducidad de la acción, así, se negaron las pruebas solicitadas en la demanda y en su contestación; por lo que se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la Agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

- De la parte actora⁷.

El apoderado de la parte actora, indica que el 14 de diciembre de 2018, presentó la demanda administrativa por el desplazamiento forzado de 26 de febrero de 2009, así mismo, hace en breve recuento de las actuaciones hechas del proceso de referencia.

Solicita se revoque el auto interlocutorio No. 798 de 17 de agosto de 2021 y, entrar a dar mayor certeza frente el asunto a discutir, con el fin de no vulnerar los derechos de los desplazados y, el impedimento para acceder ante la administración de justicia en cada una de las etapas procesales, hasta una pronta sentencia dándose continuidad al proceso. En el mismo sentido, no dar aplicación a la sentencia de unificación de 20 de enero de 2020, al no tiene injerencia en el delito de desplazamiento, sino en casos de desaparición forzada, ya que esta tiene sus lineamientos específicos en distintas jurisprudencias.

Manifiesta que, se deberá entrar a considerar lo relativo a la imputación a establecer el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar el perjuicio ocasionado de la materialización de un daño antijurídico, a los actores quienes resultaron víctimas del desplazamiento forzado, considerado delito de lesa humanidad.

Así mismo, arguye que, el nexo causal directo con los hechos acaecidos a partir del 26 de febrero de 2009, resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese a que se causó por un tercero, ocurrió dentro de la confrontación que el Estado ha sostenido con grupos subversivos al margen de la Ley.

⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 06.

⁵ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 07.

⁶ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 16.

⁷ Folio 1-9 Expediente electrónico- Documento No. 18.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Óptica bajo la cual, a su parecer, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado quedando plenamente evidenciados y atribuibles a las accionadas.

Arguye que, conforme al material probatorio y en relación a lo expuesto permite determinar que el afectado por el desplazamiento forzado de fecha 26 de febrero de 2009, es suficiente para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita.

- De la Policía Nacional⁸.

El apoderado de la Policía Nacional, ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda, respecto a la configuración de la excepción de caducidad, e indica que los hechos del supuesto desplazamiento, se habrían presentado el 26 de febrero de 2009, siendo procedente presentar la demanda en el medio de control hasta el 19 de mayo de 2015, según el criterio de obligatorio cumplimiento establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 254 de 2013.

Señala que, la parte actora presentó solicitud radicada ante la procuraduría General de la Nación, el día 24 de abril de 2019, es decir, 2 años, 11 meses y 5 días, después de la fecha límite establecida, para acudir a la Jurisdicción administrativa.

Solicita se de aplicación a la sentencia de unificación No. 254 de 2013, de la Corte Constitucional en lo relacionado a la caducidad de la acción para hechos de desplazamiento forzoso, ocurridos con anterioridad a la ejecutoria de la misma. En mismo sentido, se de aplicación a la sentencia de unificación con radicado No. 2014-00144-01 de 29 de enero de 2020, de la sección tercera del H. Consejo de Estado, en lo relacionado a la caducidad de la acción, para los hechos de delitos de lesa humanidad como lo es el desplazamiento forzado.

Finalmente, solicita se denieguen la totalidad de las pretensiones de la parte actora y, se exonere de responsabilidad a la entidad accionada.

- Del Ejército Nacional.

El Ejército Nacional, no allegó pronunciamiento alguno.

5. Concepto Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

6. Problema jurídico.

⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 19.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho determinar, ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 26 de febrero de 2009, en el Municipio de Cajibío Cauca?

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto a tratar, mediante auto interlocutorio No. 798 de 17 de agosto de 2021, se fijó el litigio el estudio de la misma, motivo por el cual, el Despacho entrará a resolver la excepción propuesta.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social — (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico⁹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.)."

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

⁹ Sentencia C-401/10

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

- Caducidad de la acción frente a los delitos de lesa humanidad.

El Consejo de Estado, que defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad¹⁰. Sin embargo, también se profesó la tesis que justificaba la caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.¹¹

¹⁰ Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime. Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- El precedente la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse “de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad.

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, a pesar de no haber sido suscrita ni

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del ius cogens.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los "*crímenes de lesa humanidad*" definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con "*jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal*".

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio del Alta Corte "*tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa*", ya que, en su sentir, el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación "*no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador*". El Consejo de Estado concluyó que, en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones "*que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso*" que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del 24 C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

En la sentencia en cista, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de 25 lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

- (i) *En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;*
- (ii) *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y,*
- (iii) *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de Ley [...]*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

2. Lo probado en el proceso.

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Sobre la condición de desplazados de los actores.

Obra copia de consulta individual VIVANTO, con fecha de valoración de 20 de mayo de 2009, en el cual, como relacionados en el hecho victimizante de desplazamiento se encuentran como víctimas los señores DEINER FERNEY MONTENEGRO ORDOÑEZ y la señora ORFENIS ZAMBRANO HUILA, estableciéndose como fecha de siniestro el día 26 de febrero de 2009, en el Municipio de Cajibío Cauca, indicándose como responsables grupos guerrilleros.

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Resolución Defensorial No. 012 del 19 de junio de 2001¹², suscrita por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se hace un análisis descriptivo de unos hechos de desplazamiento en varios Municipios del Departamento del Cauca, entre ellos el corregimiento de Ortega jurisdicción del Municipio de Cajibío Cauca.

¹² Folio 4-15 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Oficio No. 5441 de fecha 28 de diciembre de 2000¹³, suscrito por el entonces Gobernador del Departamento del Cauca, por medio del cual se rinde testimonio mediante certificación por parte del señor CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, ante el ASESOR DE DERECHOS HUMANOS – DESPACHO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Frente a esta prueba se tiene que se desconoce si dicho informe se dirigía a algún proceso en especial; además se evidencia que no se ha solicitado su ratificación en el presente proceso, no obstante, esta autoridad judicial dará valor probatorio, toda vez que milito en el proceso y la partes no tacharon su contenido y prescindieron de su ratificación.¹⁴

De la declaración en mención, se destacan los siguientes aspectos:

Respecto a la pregunta No. 1 sobre la suscripción del Oficio 4389 de 9 de octubre de 2000, se tiene que el mismo, no fue aportado en ninguno de los procesos, por tanto, se desconoce su contenido y alcance. Por ello, no tiene ninguna relevancia para el caso analizado. Las preguntas No. 2, 3, 4, son alusivas al oficio referido, cuyo texto como se mencionó, desconoce este Despacho.

Pregunta No. 5. *Se pregunta si después del 15 de septiembre de 2000, la Gobernación del Cauca solicitó la permanencia de las Fuerzas Militares de Colombia o a la Policía Nacional en el área del Corregimiento de Ortega Municipio de Cajibío.*

¹³ Folio 39-42 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁴ En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [fiscalía, jueces penales, jueces de instrucción penal militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [Exp. 20601] considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes —avalado por el juez— se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil — verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación—, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada —La Nación— es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes” .¹⁴

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Responde: *por oficios Nos 4071 del 14 de septiembre y 4077 y 4078 del 15 de septiembre de 2000, dirigidas al comandante de la Tercera Brigada y del Ejército Nacional respectivamente, la Gobernadora encargada de esa época requirió dicha presencia para restablecer el orden y la seguridad en la zona.*

Pregunta No. 6. *¿En Consejos de seguridad se estudió la viabilidad de hacer presencia ocasional, reiterada o permanente en el área antes manifestado, en qué consejos de seguridad?*

Responde: *en la reunión del Consejo de Seguridad del 25 de octubre de 2000. Además, mediante oficios Nos 4539 de octubre 18 dirigido al Ministro de Defensa, 4571 de 20 de octubre dirigido al Comandante del Ejército Nacional, 4594 de octubre 23 dirigido también al Comandante del Ejército Nacional, 4640 de octubre 25 dirigido a los señores Ministros del Interior y Defensa, se reiteró la necesidad de militarizar varios municipios entre ellos Cajibío, además por la proximidad del proceso electoral.*

Pregunta No. 8. *¿La Gobernación, en qué momento tuvo conocimiento de que el ataque del seis y siete de octubre a la población por grupos armados al margen de la ley se iba a realizar o estaba ocurriendo a qué hora y por qué medio?*

Responde: *el día siete de octubre, el secretario de Gobierno fue reportado por el teniente coronel Fidel Ricardo Velandia Cáceres, comandante del Batallón José Hilario López, quien se encontraba en el sitio de los acontecimientos, por celular en horas de la tarde.*

Pregunta No. 10. *¿Recibió la Gobernación respuesta oportuna de las Fuerzas Militares o de Policía en el ataque al que se refiere la pregunta del numeral 8, por qué?*

Responde: *La Administración Departamental fue informada sobre la ocurrencia de los hechos, cuando las acciones de las Fuerzas Militares estaban desarrollándose.*

Pregunta No. 11. *¿En el oficio 4389 de octubre 9 de 2000 se refiere a que "las fuerzas de Policía a que alude el señor General Ramírez Mejía, habían sido retiradas de Cajibío desde el 25 de agosto de 1999, hace más de un año, después de un ataque guerrillero, y no fueron restablecidas, pese a nuestros reiterados reclamos...", a qué reclamos se refiere usted, puede anexar a la presente copia de los documentos pertinentes?*

Responde: *a solicitudes que se elevaron a las autoridades para restablecer los puestos de policía en varios Municipios del Cauca. La correspondencia se encuentra a disposición de la Procuraduría en el archivo de la Gobernación del Cauca.*

Pregunta No. 12 *¿El ataque de la guerrilla al Corregimiento de Ortega el 14 y 15 de septiembre de 2000, fue respondido por el Ejército por medios aéreos, por qué medios se reaccionó al ataque realizado el seis y siete de octubre de 2000, en qué momento?*

Responde: *Por medios aéreos y terrestres.*

Certificación de fecha 05 de septiembre de 2001¹⁵, suscrito por la Fiscal Especializada 003, en la que conta que se adelantó una investigación previa radicada bajo el No. 23665, por el delito de homicidio y lesiones personales agravadas con fines terroristas, según hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2000 en el corregimiento de Ortega, Municipio de Cajibío Cauca, donde fueron ultimados los señores MIGUEL ANTONIO CHATE, ANSELMO PECHENE ZAMBRANO, lesionados: ARCEY VALARDE, HUMBERTO RAMIRO PECHENE, ARIEL SOLANO y la menor MONICA YISEL SOLANO HUILA, hecho perpetrado presuntamente por miembros de las FARC.

¹⁵ Folio 43 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Oficio No. 1328 de fecha 15 de septiembre de 2000¹⁶, suscrito por el asesor de la Defensoría del Pueblo Regional del Cauca, mediante el cual le informa al Ministro de Defensa: *"las autodefensas campesinas del corregimiento de Ortega Municipio de Cajibío están combatiendo desde el día de ayer (14 de septiembre 2000) con la fuerza insurgente combinada de las FARC (columna Jacobo Arenas y 6 frente) y del ELN"*.

(...) "según informes recibidos en el despacho del defensor del Pueblo, dan cuenta del ingreso a la zona de numerosos guerrilleros con el fin de reforzar a más de 200 que agotaron el primer ataque a la población."

(...)

Solicita intervención con el fin de ordenar una operación militar inmediata que garantice el restablecimiento de la normalidad (...)

Oficio No. 4078 de fecha 15 de septiembre de 2000¹⁷, suscrito por la Gobernadora Encargada y dirigido al comandante del Ejército Nacional en el que informa: *"desde el día de ayer el Corregimiento de Ortega, Municipio de Cajibío en el Departamento del Cauca, se vienen presentando fuertes enfrentamientos entre la comunidad de dicho lugar y supuestamente miembros de la columna Jacobo Arenas de las FARC, por información de los propios habitantes quienes telefónicamente se han estado comunicando con esta dependencia, dan a conocer de muertos y heridos (...)"*

(...) solicita intervención a fin de que se adopten las medidas pertinentes que garantice el establecimiento de la seguridad en dicha zona"

Oficio No. 4074 de 14 de septiembre de 2000¹⁸, suscrito por la Gobernadora Encargada y dirigido al comandante Tercera Brigada Cali, mediante el cual le informa *"(...) sobre el ataque del que han sido objeto desde el día de ayer, al parecer por parte de integrantes de las FARC, hecho que ha dejado como saldo muertos y heridos de la población civil (...)*

(...) solicitamos su oportuna intervención, para efectos de adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer la tranquilidad en la zona (...)"

Oficio No. 4077 de fecha 15 de septiembre de 2000¹⁹, suscrito por la Gobernadora Encargada y dirigido al comandante Tercera Brigada Cali, mediante el cual manifiesta que *"siendo las 5:30 de la tarde, hemos sido nuevamente informados por miembros de la comunidad del corregimiento de Ortega, quienes por vía telefónica pudieron comunicar sobre la crítica situación que están viviendo en estos momentos al reactivarse el ataque por parte de los insurgentes (...)"*

Oficio No. 00015825 de 9 de julio de 2001²⁰, suscrito por la directora nacional de atención y trámite de quejas de la Defensoría del Pueblo de Bogotá y dirigido al Defensor Regional del Cauca, mediante el cual, informa sobre la remisión de la Resolución Defensorial No. 012 de 19 de junio de 2001, suscrita por el Defensor del Pueblo, en la mencionada resolución se hace un análisis descriptivo de uno de los hechos más relevantes de orden público en Colombia.

En virtud de lo expuesto tanto en la demanda, como las pruebas relacionadas en lo alto, especialmente la consulta individual herramienta VIVANTO, los señores DEINER FERNEY MONTENEGRO ORDOÑEZ y la señora ORFENIS ZAMBRANO HUILA, realizaron la respectiva declaración de los

¹⁶ Folio 44 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁷ Folio 45 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁸ Folio 46 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁹ Folio 47 Expediente electrónico- Documento No. 03.

²⁰ Folio 48 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

hechos relacionados con su desplazamiento el día 26 de febrero de 2009, con fecha de valoración 20 de mayo de 2009.

Así las cosas, se tiene que la fecha del desplazamiento del cual fueron objeto los actores ocurrió el 26 de febrero de 2009, y la fecha de valoración data el día 20 de mayo de 2009, por tanto, se tomará como fecha la indicada en los documentos anexos y la establecida en la demanda.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a las entidades accionadas y cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció en la misma fecha del desplazamiento, es decir, 26 de febrero de 2009.

Permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del 26 de febrero de 2009, fecha desde la cual se computa el término a partir del cual los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, se tiene que, dentro del proceso de referencia, actúan como parte actora en representación de su madre, dos menores de edad, los mismos, nacieron con posterioridad a los hechos narrados en libelo de la demanda.

Sin embargo, es menester señalar que, al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la sola condición de menor de edad no constituye un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad, dado que la representante de la menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a los menores.

En asunto similar, el Consejo de Estado²¹ señaló:

"Debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como sujetos de especial protección. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...) Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor M.D.D., tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre. (...) Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que la señora Daza Peña aduce como único argumento para excusar la presentación tardía del medio de control (...) En este contexto, esta Sección estima que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurre en el yerro del cual se le acusa porque la señora Daza Peña, como representante legal de la menor, no logró acreditar la imposibilidad de haber conocido «la omisión u acción causante del daño» en la fecha en que ocurrió. (...)"

Resalta el despacho que la declaración juramentada no se pueda avizorar una limitante para el ejercicio de sus derechos, sin que se pueda pretextar el desconocimiento de la ley con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios que actualmente reclaman, por tanto, en

²¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020). radicado No 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

tiempo oportuno debieron presentar la demanda de reparación directa y como no lo hicieron, operó la caducidad.

Subraya el Despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permitiera establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este tema, es que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del retorno de los accionantes a su sitio de residencia y, bajo la configuración de delitos de lesa humanidad.

Se advierte, por tanto, que el desplazamiento padecido por los accionantes no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que los actores podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tal razón, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerándose los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de "*vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta*" que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014, proferido por la H. Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual los demandantes ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 24 de abril de 2018, con constancia de fracaso expedida el 12 de junio de 2018²², así pues, se tiene que la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2018²³, es decir, que ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

²² Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 04.

²³ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 06.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

3. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción de caducidad alegada por las accionadas, por las razones que anteceden. En consecuencia,

SEGUNDO. -Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. -No condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. - Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com zoraya.munoz@buzonejercito.mil.co

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

decau.grune@policia.gov.co gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co

QUINTO. -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00338-00
Actor:	ORFENIS ZAMBRANO HUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ